



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2025-03585776-GDEBA-DGAMAMGP -CREMATORIO BURZACO. Convalidación

VISTO el expediente EX-2025-03585776-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de Actas de Inspección C00020582/3/4 de fecha 30 de enero de 2025, se fiscalizó el establecimiento del señor DE LIO OMAR HÉCTOR titular del mismo con nombre de fantasía “CREMATORIO BURZACO” (CUIT N° 20-18450064-8), sito en calle Barbieri N° 2090 (ex Drago), de la Localidad de Burzaco, Partido de Alte. Brown, cuyo rubro es crematorio, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, recayendo la medida sobre 5 (cinco) hornos, identificados internamente como 1 (Marca Thermax), 3 (Marca Pelsur), 5 (Marca Lareu), 6 (Marca Lareu) y 7 (Marca Lareu). El horno 5 al momento de la inspección no se encontraba operativo, dado que se encontraba en mantenimiento; en tanto los hornos 1 y 3 se encontraban operando, por lo que se debía aguardar a que se redujera la carga térmica para realizar la colocación de faja de clausura, quedando prohibida su utilización siendo la misma responsabilidad de la firma. Se procedió a colocar fajas de clausura en los hornos identificados internamente como 5, 6 y 7. Los hornos que pueden continuar operativos son los identificados internamente como 2 y 4, todo en ello en uso de las facultades conferidas acorde al artículo 69 bis, (incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 13516);

Que, se desprende de Actas de Inspección labrada y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrante en los ordenes N° 3, incorporados como ACTA-2025-03556893-GDEBA-DFEMAMGP, en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, bajo el orden N° 12, la Dirección de Laboratorio de Análisis Industriales y

Ambientales, mediante IF-2024-43156566-GDEBA-DLAIYAMAMGP concluyó: “(...) *Visto los resultados obtenidos surge que: Las concentraciones de Material Particulado Sedimentable (MPS) superaron en tres sitios de monitoreo el valor normado en el Decreto N°1074/18, mientras que en otro se encuentra cercano al límite establecido. Es de destacar que las ubicaciones donde se superan los valores normados son las más cercanas a los conductos de emisión de la empresa (...)*”;

Que, conforme obra en el orden N° 14, mediante IF-2025-08956099-GDEBA-DPCYFMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, conforme obra en el orden N° 16, mediante PV-2025-09728058-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, ratificó los criterios vertidos por el Área Técnica y presto conformidad para proyectar el acto administrativo que convalide la medida;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento del señor DE LIO OMAR HÉCTOR, titular del mismo con nombre de fantasía “CREMATORIO BURZACO” (CUIT N° 20-18450064-8), sito en calle Barbieri N° 2090 (ex Drago), de la Localidad de Burzaco, Partido de Alte. Brown, cuyo rubro es crematorio, recayendo esa medida sobre 5 (cinco) hornos, identificados internamente como 1 (Marca Thermax), 3 (Marca Pelsur), 5 (Marca Lareu), 6 (Marca Lareu) y 7 (Marca Lareu). El horno 5 al momento de la inspección no se encontraba operativo, dado que se encontraba en mantenimiento; en tanto los hornos 1 y 3 se encontraban operando, por lo que se debía aguardar a que se redujera la carga térmica para realizar la colocación de faja de clausura, quedando prohibida su utilización siendo la misma responsabilidad de la firma. Se procedió a colocar fajas de clausura en los hornos identificados internamente como 5, 6 y 7. Los hornos que pueden continuar operativos son los identificados internamente como 2 y 4, todo en ello en uso de las facultades conferidas acorde al artículo 69 bis, (incorporado por el artículo 1º de la Ley N° 13516).

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.